

El Bolsón, 28 de agosto de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados "**PALACIOS, ADRIANA MABEL C/ SWISS MEDICAL S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS - DENUNCIA LEY 24.240 (Exp. n° EB-00029-C-2026)**" de los que:

RESULTA:

1) Que mediante escrito de fecha 04/06/26 se presenta el Dr. Guido Poma Borghelli, apoderado de la demandada, patrocinado por el Dr. Edgardo Albrieu, a fin de plantear la incompetencia de esta judicatura en razón de la materia, solicitando decline mi intervención en las presentes actuaciones, por corresponder su conocimiento de manera exclusiva e improrrogable a la Justicia Federal.

En sus argumentos la demandada sostiene que la causa versa sobre una controversia relativa a la cuota de un plan de salud contratado con la empresa de medicina prepaga que representa y que se ha dictado una medida innovativa que incide de modo directo en el régimen tarifario del plan, cuestión que se encuentra regida por normativa federal, por lo que entiende que la competencia en la presente causa, atento que la pretensión deducida conduce a la interpretación y aplicación de normas federales que regulan el sistema de salud, corresponde a la Justicia Federal en razón de la materia, quedando excluida la jurisdicción local.

Afirma que la competencia federal es improrrogable, indisponible y de orden público, por lo que debe ser declarada de oficio e in limine litis, aun cuando se hubieran dictado medidas cautelares o innovativas. Al respecto manifiesta que el dictado de ésta última anticipa jurisdicción sobre una materia expresamente reservada al fuero federal, lo que agrava el vicio de incompetencia y vulnera el principio del juez natural, importa una violación al debido proceso y a la defensa en juicio, garantizados por el art. 18 de la Constitución Nacional, afectando gravemente los derechos de su representada.

La demandada entiende que carezco de jurisdicción para entender tanto en el fondo del asunto como en la medida innovativa decretada, debiendo declinar mi intervención disponiendo el archivo de las actuaciones para su promoción ante el fuero federal competente (art. 4 CPCC y art. 116 CN).

Interpone recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra la medida cautelar dictada, cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso y hace reserva de caso federal.

2) Con fecha 18/06/26 se resuelve correr traslado a la actora de la incompetencia

planteada y diferir el tratamiento del recurso contra la medida cautelar dictada en autos hasta tanto se resuelva la primer cuestión articulada.

3) El traslado conferido es contestado por la señora Palacios, mediante escrito obrante en el Mov. E0010, con fecha 23/06/26.

La actora sostiene, respecto al planteo de incompetencia realizado por la demandada, que el mismo es improcedente y dilatorio ya que en el caso se trata de un reclamo estrictamente contractual y consumeril por la imposición de una clausula abusiva (aumento por edad no pactado) y la falta de información. Indica que el propio articulo 4 de la Ley 26.682 establece imperativamente que a los usuarios de medicina prepaga se les aplican las normas de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley 24.240), por lo que rige el art. 36 de la LDC, que consagra la competencia del juez local del domicilio del consumidor, así entiende que resulto ser la jueza natural puesto que aquí no se trata de una negativa de cobertura medica ni un debate sobre el Programa Medico Obligatorio (PMO).

Afirma el actor que Swiss Medical pretende extrapolar fallos sobre la estructura del sistema de salud nacional para justificar fueros en un reclamo por sobrefacturación abusiva, sabiendo la improcedencia de su planteo, lo que demuestra la orfandad de su defensa, así como la temeridad de su accionar procesal.

Para finalizar cita jurisprudencia que entiende aplicable a la materia y solicita se rechace in limine y con costas la excepción de Incompetencia intentada por la demandada.

4) Mediante providencia de fecha 26/06/26 se dispone correr vista a la Fiscalía de esta localidad a fin que dictamine sobre el planteo de incompetencia esgrimido, organismo que contesta mediante dictamen realizado por la Fiscala Yamila Ayelén Vera, obrante en el Movimiento E0013, quien en su presentación concluye que este Juzgado de Familia, Civil, Comercial, Minería y Sucesiones de El Bolsón resulta competente para entender en las presentes actuaciones, debiendo rechazarse el planteo de incompetencia deducido por Swiss Medical.

Señala que la demanda interpuesta por la actora Adriana Mabel Palacios se sustenta en daños y perjuicios bajo la Ley 24.240, así, la pretensión remite inexorablemente al examen de cuestiones de derecho común, resultando ajena al fuero de excepción

En este sentido, la relación que vincula a una persona afiliada con una empresa de medicina prepaga como Swiss Medical constituye una típica relación de consumo, amparada por el artículo 42 de la Constitución Nacional. Entiende que se requiere entonces la aplicación de normas de derecho común así como de la propia legislación

protectoria del consumidor. Al no encontrarse en tela de juicio el funcionamiento del Sistema Nacional del Seguro de Salud, ni cuestionarse resoluciones específicas de la Superintendencia de Servicios de Salud, corresponde descartar de plano la habilitación de la jurisdicción federal por razón de la materia, dado que el conflicto no exige la interpretación directa de normas de índole federal.

5) Contestada la vista por la Fiscalía, pasan los autos a resolver la incompetencia planteada por la demandada.

Y CONSIDERANDO:

1º) Estando en condiciones de resolver la cuestión traída a debate, habré de rechazar el planteo de incompetencia interpuesto por la demandada, en virtud de las consideraciones que paso a exponer.-

2º) De la lectura del escrito de demanda se advierte que la "causa pretendi" de la acción es que se declare la nulidad absoluta, inoponibilidad y/o inaplicabilidad del item facturado bajo el concepto "Ajuste por Edad", por resultar una clausula abusiva y violatoria del deber de información, la actora pretende asimismo que la demandada abone la indemnización especial, se le aplique multa civil por daño punitivo e indemnice el daño moral, todo en los términos de la ley 24.240.

Que así, delimitado el marco de conocimiento, cabe recordar que "...para la determinación de la competencia cabe atender de modo principal al relato de los hechos que el actor hace en la demanda, y después, solo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión, pues los primeros animan al segundo y por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que le fuesen atribuibles..." (Highton Elena I.- Arean Beatriz, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Hammurabi, T. 6, pág. 729).-

Así lo ha declarado también la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que "...Para determinar la competencia corresponde atender a la determinación de los hechos de la demanda..." (C.S.J.N., 7/2/95, Fallos, 318:30; ídem, 14/3/00, Fallos 323:470).

Que conforme lo hasta aquí señalado se impone concluir que en razón de la materia involucrada y la naturaleza de las normas aplicables, la competencia material corresponde al Justicia Provincial, en tanto que el reclamo versa sobre la nulidad y/o inaplicabilidad de una cláusula contractual y los daños y perjuicios que su aplicación trae aparejados a la actora.

Siguiendo en esta línea argumental, tal como señala el Ministerio Público, dictamen cuyas conclusiones comparto, "... En este sentido, la relación que vincula a una persona

afiliada con una empresa de medicina prepaga como Swiss Medical constituye una típica relación de consumo, amparada por el artículo 42 de la Constitución Nacional. La materia sometida a debate requiere, por lo tanto, la aplicación de normas de derecho común referidas a los daños y perjuicios, así como de la propia legislación protectoria del consumidor...".

En el tratamiento de la excepción de incompetencia, debo remitirme a la jurisprudencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia en la que se ha establecido que respecto de las prepagas u otras Obras Sociales en que no existe afectación a intereses federales, sino reconocimiento de derechos constitucionales vinculados con la salud, y la dignidad, son derechos insoslayables y deben ser tratados por cualquier tribunal. El STJ ha sostenido: *"... En el caso bajo examen nos encontramos frente una controversia ajena a la normativa federal que funda esa competencia excepcional por lo que corresponde sostener la Justicia Provincial, resultando claramente de aplicación el criterio de este Cuerpo sostenido en los antecedentes "ARVIGO", "FLORES", Y "CHIRINO", máximo al constatarse que la presente acción no existe afectación alguna de intereses federales por lo que resulta improcedente el fuero de excepción"* (cfr. STJRNS4 Se. 56/11 "Arvigo", Se. 111/14 "FRESCO; y Se. 166/15 "CHIRINO", entre otros).-

En el planteo de autos no se advierte que estén en juego cuestiones relativas a la organización del sistema de las obras sociales, no se encuentra cuestionado el funcionamiento del Sistema Nacional del Seguro de Salud, ni resoluciones de la Superintendencia de Servicios de Salud o del Programa Médico Obligatorio.

La Ley n° 24.240 define como consumidor a *"Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social"*. Agregando en el segundo párrafo que *"Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social"* (art. 1). También define al proveedor como *"la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley"* (art. 2).

Puede observarse que las relaciones de consumo se caracterizan por la existencia de un proveedor (aún ocasional) de bienes y servicios, destinados a la adquisición, uso o goce por parte de consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social, como destinatario final.

El reclamo cursado por la actora lo es, claramente, en el marco de una relación regulada por la ley de defensa del consumidor, puesto que se trata de una típica relación de consumo entre el prestador del servicio (medicina prepaga) y el usuario a título oneroso. De esta forma si la pretensión deducida consiste en reclamos por daños y perjuicios derivados del contrato de medicina prepaga, con fundamento en normas de derecho común y de Defensa del Consumidor, corresponde el conocimiento de la causa a la justicia local. Así lo ha establecido la CSJN en diversos pronunciamientos, como así también ha establecido que la actividad que realizan las empresas de medicina prepaga queda comprendida en la ley 24.240. (Fallo 324:677 -Voto del juez Vázquez)

En la causa RO-45058-C-0000 - "FERNANDEZ JUAN CARLOS C/ SWISS MEDICAL SA S/ SUMARISIMO" (Sent. N° 52 de fecha 17/10/23) se ha establecido: *"... Citando a Wajntraub, Lorenzetti describe que "La referencia al contrato de consumo no importa significar un tipo o especie contractual determinado, sino que por el contrario, se está haciendo alusión a una categoría que atraviesa de manera transversal prácticamente todo el universo de los contratos" (Ricardo Luis Lorenzetti - Códigi Civil y Comercial de la Nación Comentado , TVI pg. 234 - Ed. Rubinzal - Culzoni). Por lo tanto nos encontramos ante una relación de consumo, debiendo aplicarse sus preceptos ... que al caso resulta aplicable la nueva legislación supletoria que resulte mas favorable al consumidor, en el marco del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, así como las leyes 26.682 y 24.240."*

Es por lo hasta aquí señalado que entiendo que habré de declararme competente en los presentes autos.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

I. RECHAZAR la incompetencia en razón de la materia planteada por la parte demandada SWISS MEDICAL S.A.

II. Imponer las costas a la demandada vencida (conf. art. 62 CPCC).

III. Diferir la regulación de honorarios para el momento en que se dicte sentencia definitiva.

IV. Se hace saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPCC.-

Paola Bernardini

Jueza